

La Reforma Constitucional del año 2005: contexto, impacto y tópicos pendientes

José Manuel Díaz de Valdés J.¹⁻²

Director de Investigación de la Facultad de Derecho

Profesor de Derecho Constitucional

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

I. Introducción y contexto

Hace cuatro años se produjo uno de los hitos más relevantes de nuestra historia constitucional reciente: por medio de la Ley 20.050 se aprobaba un ambicioso conjunto de reformas a la Constitución de 1980 (la "Reforma 2005"), sólo comparable en extensión y profundidad a la gran modificación de 1989, llamada la "Reforma de la Transición".³

Evidentemente, un cambio de tal magnitud ha acaparado la atención de la doctrina constitucional, en cuyo interés podemos distinguir dos grandes etapas: la original y la actual.

En un primer momento, se destacó con insistencia la importancia del logro alcanzado: después de un largo proceso (cuya última etapa fue de 5 años),⁴ las principales fuerzas políticas alcanzaban un consenso sustancioso, dando lugar a lo que algunos han denominado la reforma "de mayor trascendencia jurídica de los diecisiete cambios hechos a la Carta Fundamental de 1980".⁵

Paralelamente, la doctrina nacional intentó identificar las ideas-fuerza u objetivos centrales de la Reforma 2005. Al respecto, se recalcó la eliminación de

¹ Director de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del Desarrollo y de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Licenciado en Derecho y Magíster en Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Master of Laws de la Universidad de Cambridge. Master of Laws de la Universidad de Harvard.

² Quisiera agradecer la acuciosa labor de investigación de mi ayudante, señor Nicolás Enteiche Rosales. También estoy en deuda con doña Marta de la Fuente Olguín, Oficial Primero del Tribunal Constitucional, quien gentilmente me proporcionó útiles estadísticas de su actividad jurisdiccional.

³ Sobre esta reforma constitucional, véase ANDRADE (1991).

⁴ Mociones de la Alianza por Chile (Boletín N° 2.526-07 de 4 de julio de 2000) y la Concertación de Partidos por la Democracia (Boletín N° 2.534-07 de 6 de julio de 2000).

⁵ CEA (2007a) p. 324.

los llamados “enclaves autoritarios”,⁶ mediante la supresión de los senadores vitalicios e institucionales, la reforma al sistema de nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional (“TC”) y la disminución del poder del Consejo de Seguridad Nacional y de las Fuerzas Armadas *vis à vis* el Presidente de la República. Algunos singularizaron a este fenómeno como el abandono o superación de una concepción de “democracia protegida”, temerosa de la decisión libre de las mayorías,⁷ mientras otros lo suavizaban en cuanto un interés de “perfeccionar la forma democrática de gobierno”.⁸ Hubo quienes destacaron los avances logrados en materia de derecho internacional y tratados internacionales,⁹ mientras otros subrayaron el fortalecimiento, si bien tenue, de los derechos fundamentales.¹⁰ Muchos han afirmado que la Reforma 2005 logró un mayor equilibrio de poderes, si bien existe discrepancia en torno a si el Presidente de la República realmente disminuyó sus facultades en forma significativa.¹¹

En estos primeros años, también se intentó dimensionar la importancia de la Reforma 2005 para el sistema político-constitucional en su conjunto. Los dos tópicos centrales a este respecto fueron si aquella ponía fin a la transición de un régimen autoritario a uno democrático, y si nos hallábamos frente a una nueva Constitución. Ambos temas se vinculaban, a su vez, al gran problema de la legitimidad y vinculatoriedad jurídico-moral de la Constitución Política de 1980 (la “CP”). El primer aspecto es manifiestamente político, y en tal marco es importante recordar que el espíritu del discurso con que el Presidente Lagos promulgó la Reforma 2005 apuntaba al cierre de la transición a la democracia.¹² Otros la habían dado por concluida mucho antes (e.g., fin del gobierno del

⁶ CEA (2007b) p. 61; CUMPLIDO (2005a) p. 115; ZAPATA (2005) p. 752; ZÚÑIGA y VEGA (2005); ZÚÑIGA (2005) pp. 557-558 y CEA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) p. 101.

⁷ Véanse las opiniones de ZAPATA y CEA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) pp. 83 y 101.

⁸ PEÑA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) p. 79.

⁹ Véase CAMPUSANO (2006) p. 25; SALINAS (2007) p. 496; HENRÍQUEZ (2007) p. 323, y RIBERA (2007) p. 510.

¹⁰ NAVARRO (2007) p. 20.

¹¹ Así, por ejemplo, NAVARRO (2007) pp. 18-19; CUMPLIDO (2005a) p. 123; ZAPATA (2005) p. 759 y CUMPLIDO (2005b) p. 576, afirman, con matices, que la figura presidencial se vio disminuida. Dockendorff fue más lejos, al señalar que “se revierte una tendencia” del derecho constitucional del último siglo, por cuanto ahora se reforzaba el Congreso en desmedro del Presidente” DOCKENDORFF (2005) p. 18. Ana María García es más ecuánime, incluso algo paradójica al respecto, señalando que si bien se fortaleció al Presidente, también se habría reforzado la fiscalización de la Cámara y se habría tendido a un mayor grado de equilibrio entre Ejecutivo y Legislativo, cf. GARCÍA BARZELATTO (2005) pp. 196-197. Algo similar vemos en CEA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) p. 101. Luz Bulnes va más lejos al señalar que las reformas, principalmente en materia de fiscalización de la Cámara, podrían llevar a un futuro régimen semipresidencial, cf. BULNES (2005) p. 272. En contrapunto, RUIZ-TAGLE denuncia la “acentuación del neopresidencialismo autoritario” debido al traspaso al Presidente del poder que se quitó a las FF.AA. y al COSENA, en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) p. 81.

¹² Véase el discurso completo del ex presidente Lagos Escobar en LA TERCERA (2005).

Presidente Aylwin, retiro del General Pinochet de la Comandancia en Jefe del Ejército), y algunos aún la dan por abierta.¹³

En relación a si nos encontramos frente a la misma Constitución u otra nueva, convergen aquí elementos de forma y de fondo. Formalmente, y en virtud de una refundición del texto constitucional a raíz de la Reforma 2005, hoy la CP aparece firmada por el Presidente Lagos, cuestión que a nuestro juicio se le ha dado una importancia totalmente exagerada, al menos en cuanto argumento para afirmar que se trataría de una nueva CP.¹⁴ En términos de fondo, la magnitud de los cambios, particularmente en cuanto a la eliminación de los enclaves autoritarios y la filosofía de la democracia protegida, unidos al momento y la forma de llevarlos a cabo (plena vigencia del Estado de Derecho; larga y participativa discusión parlamentaria) podrían llevar a algunos a pensar en que se trata de una nueva Carta Política.¹⁵⁻¹⁶ Sin embargo, ello no ha sido considerado así por la mayoría de la doctrina,¹⁷ para quien no han variado lo elementos esenciales de la CP, básicamente su filosofía inspiradora,¹⁸ tal y como se concreta en la parte dogmática de la CP (fundamentalmente en sus capítulos I y III), y la institución del presidencialismo reforzado. Concordamos con tal postura.

Ahora bien, ya en este primer momento inmediatamente posterior a la Reforma 2005 hubo voces disidentes. No obstante la sensación generalizada de que se trataba de un avance contundente y valorable (a pesar de ciertas deficiencias u omisiones menores), existieron críticas sustanciales. Es así como algunos no le reconocieron mayor importancia innovadora, por cuanto la Reforma 2005 se habría limitado a recoger formalmente realidades ya existentes en el sistema político-constitucional chileno, tales como la disminución del poder efectivo

¹³ Véase TAPIA y RUIZ TAGLE en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) pp. 81 y 104. Algo similar afirman ZÚÑIGA y VEGA (2005) p. 310.

¹⁴ Cabe recordar a este respecto las palabras del profesor Aldunate: "Otro aspecto anecdótico fue la fijación del texto resultante de la reforma como texto refundido, que sirvió como excusa para presentar la Constitución reformada bajo la firma del gobernante de turno, eliminando de este modo la firma anterior, y dándole, con un gusto a aquel, un disgusto mayúsculo a cuantos profesores y estudiantes de derecho que tuvieron que enfrentarse a una buena cantidad de doctrina, jurisprudencia, y de sus propias obras, en algunos casos, con un importante desfase en las referencias y concordancias articulares" ALDUNATE (2007) p. 35.

¹⁵ LAGOS (2005) pp. 11 y ss., y QUINZIO (2007) pp. 77-78.

¹⁶ La invitación del Presidente Lagos a la ceremonia de promulgación del texto refundido, coordinado y sistematizado de la CP, después de la Reforma 2005, señalaba expresamente que se invitaba a "la solemne ceremonia de firma de la nueva Constitución Política de la República". Véase FERNÁNDEZ (2005) p. 104.

¹⁷ BANDA (2007) pp. 59-61; FERNÁNDEZ (2005) pp. 104 y ss.; CAZOR (2005) p. 540; CEA (2007b) pp. 64 y ss., y CRUZ-COKE (2006), p. 43. Véase también a TAPIA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) p. 81.

¹⁸ CEA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) p. 77; BANDA (2007), y CRUZ-COKE (2006) p. 43.

de las FF.AA.¹⁹ Otros han ido más allá, denunciando que se trata sólo de un “proceso de cosmética constitucional iniciado en 1989 destinado a darle verosimilitud a la transición desde el autoritarismo a la democracia”.²⁰ Hay quienes han denunciado la ausencia de estándares mínimos de participación ciudadana y “democraticidad”;²¹ su lejanía a la realidad social actual de Chile;²² su influencia negativa sobre la importancia de la CP al llenarla de errores, confusiones de fondo y simbolismos redundantes;²³ su omisión en relación al cambio del sistema electoral,²⁴ entre otros problemas. Más aún, quienes insisten en la falta de legitimidad cardinal de la CP no ven en la Reforma 2005 sino que un vano intento por subsanar lo insubsanable.²⁵

En definitiva, la discusión de los primeros tiempos después de la Reforma 2005 se focalizó en temas amplios, generales, de carácter sistémico y abstracto. Esto es lo que hemos denominado primer momento de la doctrina en relación a la Reforma 2005. Sin embargo, con posterioridad el foco de atención ha ido derivando a otras preocupaciones. Una de ellas ha consistido en la identificación de los impactos concretos y específicos de la Reforma 2005 en el sistema jurídico-político chileno. Otra ha sido el análisis de las reformas pendientes, vale decir, aquellas cuestiones que no fueron abordadas por la Reforma 2005, o que surgieron precisamente en razón de la misma, y que requerirían de un nuevo ejercicio del poder constituyente. Dedicaremos el resto de este trabajo a abordar algunos de los tópicos que, a nuestro juicio, destacan dentro de las dos categorías mencionadas.

II. El principal impacto de la Reforma 2005: el nuevo TC

El estatuto constitucional del TC fue, sin duda, el más profundamente reformado de cuantos se vieron afectados por la modificación en estudio,²⁶ siendo el “fruto mejor logrado entre las reformas del año 2005”.²⁷⁻²⁸ Más aún, consideramos

¹⁹ CUEVAS (2005) pp. 744 y ss. Algo similar señala TAPIA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) pp. 81 y 82.

²⁰ TAPIA en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) pp. 81 y 82.

²¹ BANDA (2007) pp. 62 y ss.

²² QUINZIO (2007) p. 73.

²³ ALDUNATE (2005).

²⁴ ALDUNATE (2005) pp. 77 y 79.

²⁵ CAZOR (2005) p. 539: “estimamos que el origen espurio de la Carta Fundamental y la falta de un real consenso en torno a su sentido material, siguen estando presentes y siempre subyacerán en nuestra práctica constitucional”. Véase a este respecto la defensa de CEA (2007b) pp. 64 y ss.

²⁶ CEA (2007a) p. 324 afirma que se trató de la “modificación de mayor envergadura que ha sido introducida en el sistema normativo chileno, al menos desde la vigencia del Código Político de 1980”.

²⁷ RÍOS (2007) p. 329.

²⁸ Para una visión general de los cambios, véase NOGUEIRA (2005b); NOGUEIRA (2005c); RÍOS (2005); GÓMEZ (2005) y COLOMBO (2005).

que aquella impactó decididamente en el balance institucional diseñado por la CP, reconfigurando o profundizando algunos de sus rasgos. Analizaremos a continuación, brevemente, cómo se alteró la posición institucional del TC en relación a la clásica tríada del poder del Estado: Ejecutivo, Poder Judicial y Legislativo.

- a) Presidencialismo más controlado. Contamos con un Presidente muy robustecido, sobre el cual se concentran una serie de controles jurídicos y políticos (e.g., Contraloría General de la República, Congreso Nacional). La reforma no recortó las funciones del Presidente, pero reforzó sus controles. Es así como el Congreso Nacional adquirió la facultad de interpelar a los Ministros de Estado, y de intervenir mayormente en los estados de excepción constitucional y en materia de tratados internacionales.

En lo que se refiere al TC, se simplificó la impugnación de los decretos supremos, eliminando la antigua separación en dos numerales distintos, la cual había producido confusión y ciertas trabas al control del TC.²⁹ Si bien este mecanismo de impugnación ha sido escasamente utilizado desde la Reforma 2005,³⁰ creemos que el TC ha transmitido en este período su voluntad de ejercer a cabalidad su control sobre los decretos supremos. Un ejemplo ilustrativo a este respecto fue el famoso caso Píldora I.³¹ En esta causa se impugnaba la constitucionalidad de la Resolución Exenta N° 584 de 2006 del Ministerio de Salud, sin embargo, el artículo 93 N° 16 de la CP establece que sólo los decretos supremos pueden ser objeto de control por parte del TC, lo que excluiría las meras resoluciones. El TC decidió ir más allá de las apariencias, afirmando que si bien formalmente se trataba de una resolución, su contenido era de naturaleza reglamentaria, y por tanto era competente para conocer de su constitucionalidad. Demostraba así su voluntad de interpretar sus facultades al máximo posible, ejerciendo un control de constitucionalidad más efectivo y exigente.

- b) Compleja relación con los tribunales ordinarios de justicia. Es sabido que la Corte Suprema no estuvo de acuerdo con que se le quitara el conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ("RII"), el cual se trasladó al TC.³² A ello debe agregarse su nueva facultad de controlar los autos

²⁹ Véase en esta materia el fallo del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2001) Rol 325, el cual se refirió extensamente a la relación y significado de los numerales 5 y 12 del antiguo artículo 82 de la CP.

³⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009).

³¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007) Rol 591.

³² Durante la tramitación de la Reforma 2005, en cuanto a las nuevas atribuciones que se deseaba otorgar al TC, "la Corte Suprema manifestó que le preocupa el efecto que las modificaciones que se proponen podrían producir en el necesario y delicado equilibrio que el constituyente sabiamente ha mantenido entre los tres poderes tradicionales del Estado". Agregó que la situación de los efectivos

acordados de los tribunales superiores de justicia (artículo 93 N° 2 de la CP). Si bien esto fue asiduamente solicitado por la doctrina, particularmente a raíz de las cuestionablemente restrictivas disposiciones del Auto Acordado sobre el Recurso de Protección, no cabe duda que de alguna forma se resintió la autonomía del Poder Judicial frente al TC. Una reacción inmediata a lo anterior fue la reforma al Auto Acordado en cuestión realizada de oficio por la Corte Suprema, intentando solucionar o moderar sus aspectos más conflictivos.³³

Ambas modificaciones antes señaladas dan cuenta de un relativo debilitamiento de la posición institucional de los tribunales ordinarios de justicia *vis à vis* el TC.³⁴

Para mayor dificultad, la reforma eliminó la doble afiliación de tres ministros del TC, quienes a la vez lo eran de la Corte Suprema. De esta forma, no sólo se limitó determinadamente la influencia de esta sobre aquel, sino que también se eliminó un verdadero “colchón” que evitaba los conflictos y malos entendidos entre ambos tribunales. Si bien estamos de acuerdo con esta modificación (la justicia constitucional y la justicia ordinaria son muy distintas), no hay duda que representó un costo en materia de relación inter-órganos.

Sin embargo, lo más complejo ha sido armonizar el funcionamiento de ambos tipos de tribunales cuando sus decisiones impactan sobre un mismo caso.³⁵ Ese es el esquema normal del RII: un juicio constitucional dentro de uno llevado ante la justicia ordinaria. Al respecto, han existido descoordinaciones graves, tales como jueces ordinarios que pretendían dictar sentencia no obstante existir pendiente un RII ante el TC,³⁶ o la serie de dificultades que se vivieron con respecto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario.³⁷⁻³⁸

contrapesos y controles entre los poderes clásicos del Estado se ha ido deteriorando en perjuicio del Poder Judicial, y que la modificación en cuestión agudizaría la tendencia antedicha. HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) pp. 555-556.

³³ En particular la ampliación del plazo de interposición de 15 a 30 días; la eliminación de la inadmisibilidad por manifiesta falta de fundamento, y la simplificación de los requisitos de la apelación.

³⁴ NAVARRO en ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006) p. 79.

³⁵ Otro ejemplo de descoordinación en un contexto distinto al de los RII se da con ocasión de las sentencias interpretativas del TC. Es así como los tribunales ordinarios, al lidiar con la aplicación de un precepto legal declarado constitucional por el TC bajo una determinada interpretación, tienden a ignorar esta última.

³⁶ Aun en los casos en que no exista una orden del TC de suspender el procedimiento respectivo, nos parece evidente que un tribunal ordinario sólo puede continuar con el procedimiento hasta que la causa se encuentre en estado para fallo, ya que de dictarse sentencia definitiva, la decisión del TC sobre el RII sería completamente redundante e inútil.

³⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007) Rol 681.

³⁸ Véase VERDUGO (2008).

No obstante lo anterior, el peor problema de “desacato” al TC se produjo con ocasión de la causa TAG.³⁹ En ese caso, fue la propia Corte de Apelaciones de Santiago quien solicitó al TC pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la multa, o “indemnización compensatoria”, de hasta cuarenta veces el valor del peaje no pagado, contenida en el artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991 del Ministerio de Obras Públicas (Ley de Concesiones de Obras Públicas). El TC declaró el precepto aplicable, no obstante lo cual, la Corte de Apelaciones de Santiago se resistió a utilizarlo para fallar la causa que conocía. Si bien no se trató de una rebelión abierta, ya que se invocaron para no aplicar el precepto en cuestión principios jurídicos diversos a los rechazados por el TC con ocasión del RII, la señal fue clara y nefasta: voy a aplicar mi criterio esté o no de acuerdo el TC. El problema es que se trata justamente de una materia que es de exclusiva competencia del TC (la inaplicabilidad por inconstitucionalidad). Peor aún, esta situación puso en duda uno de los grandes aciertos de la Reforma 2005, en cuanto a permitir a los mismos jueces solicitar la inaplicabilidad de un precepto legal. Dado lo concentrado del control de constitucionalidad a este respecto, parecía una estupenda fórmula para dar una salida a los jueces ordinarios frente a la inacción de las partes de un juicio.⁴⁰ Más aún, se abrían las puertas a una interesante labor de colaboración, similar a la existente en países como Italia o sistemas jurídicos como el de la Unión Europea. El caso TAG, sin embargo, ha puesto en duda la institución en sí, causando desconfianza y malestar. En nuestra opinión, los jueces del fondo no dimensionaron el daño que estaban causando al perseverar en imponer su postura.

- c) Mayor control al legislador. La atribución al TC de potestades de control constitucional ex post de la ley sin duda que ha redundado en una apreciable variación en el balance institucional entre Legislativo y TC. Ambos controles, concreto y abstracto, han contribuido decididamente en este sentido.

- i) El control concreto ha permitido la reinterpretación de normas legales, la revisión de sus posibles aplicaciones vulneradoras de la CP, y sobre todo la revisión de ciertos vicios largamente cuestionados por la comunidad jurídica (e.g., delegación de facultades jurisdiccionales en materia tributaria, prescripción de acciones en caso de superposiciones de concesiones mineras, institución del de *solve et repete*, leyes penales en blanco). Si bien este examen concreto sólo tiene efecto para el caso en cuestión,

³⁹ Véanse los fallos CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2007) Rol 2097-2006 y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006) Rol 541. Véase también LIBERTAD Y DESARROLLO (2007).

⁴⁰ Según Ríos y Pica, entre los años 2006 y 2007 se presentaron 486 RII, de los cuales 280 habrían sido formulados por tribunales de justicia RÍOS y PICA (2008) p. 8.

se afecta parte esencial del poder del legislador, ya que se condiciona abiertamente la aplicación de sus decisiones. Ello sin mencionar las alertas para futuras decisiones legislativas que pueden deducirse de los criterios y fallos del TC.

Es importante tener presente que los RII se han convertido, por lejos, en el tipo de asuntos a que mayor tiempo dedica el TC, llegando casi al 90% del total de las causas que conoce.⁴¹ De esta forma, las potencialidades del RII en cuanto elemento ensalzador del TC *vis à vis* el legislador y los tribunales ordinarios de justicia, son enormes. Hay quienes anuncian un negro futuro a este respecto, vaticinando una creciente avalancha de RII que llevarían, si no a un colapso, al menos a una profunda modificación del sistema (e.g., endurecimiento del control de admisibilidad, conocimiento en sala). Somos escépticos frente a tal postura, ya que nos parece que por amplias que sean las posibilidades de impugnación de normas legales, el tipo de conflictos relevantes no varía al infinito. Aquí cabe hacer dos precisiones. En primer término, si se observan los RII presentados a la fecha, se verá que muchos de ellos se refieren a las mismas normas legales, y por argumentos bastante similares. El caso emblemático fue el artículo 116 del Código Tributario antes de su derogación. Otras situaciones que se repiten dicen relación con el artículo 416 del Código Procesal Penal (fuero parlamentario en procedimientos por delitos de acción privada); artículos 171 del Código Sanitario, 474 del Código del Trabajo y 30 del Decreto Ley N° 3.538 (*solve et repete*); artículo 96 del Código de Minería; artículo 161 del Código Tributario, etc. En el fondo, muchos de los RII se refieren a conflictos de constitucionalidad que se conocían hace tiempo, y que lamentablemente la Corte Suprema no supo o no pudo resolver en forma adecuada cuando conocía del RII. En este contexto, el traspaso del RII al TC ha permitido abordar, finalmente, una serie de conflictos larvados anteriormente. Sin embargo, tales conflictos no son innumerables, sino más bien acotados. En segundo lugar, gran parte de los recursos presentados ante el RII revelan completo desconocimiento de la naturaleza de la acción deducida, o son de pésima calidad y peor plausibilidad, por lo que pueden ser fácilmente despachados por el TC vía control de admisibilidad o rechazos cuasiumarios.⁴² En razón de todo lo anterior, no nos parece que se pueda afirmar con certeza que los RII van a seguir creciendo exponencialmente en el futuro próximo, cuestión

⁴¹ PEÑA (2009) p.427 y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009).

⁴² Durante el año 2008, la relación entre los RII declarados inadmisibles, no presentados o improcedentes versus los declarados admisibles fue, aproximadamente, de 4 a 7. Vale decir, existe un filtro importante antes de que el TC entre a conocer el fondo de los recursos presentados. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009).

que tiene cierto asidero en las estadísticas de ingresos al TC.⁴³ Más aún, el número de RII puede aumentar notablemente, pero los problemas nuevos y realmente plausibles no tanto, o incluso disminuir, y son estos los que más trabajo demandan al TC.⁴⁴

Sin perjuicio de lo señalado, el temor frente a una futura avalancha de RII nos puede impulsar a avanzar en la aclaración de dos materias esenciales. La primera es la búsqueda de un significado unívoco y con real contenido para el control concreto de inconstitucionalidad. Más allá de decir que deben considerar las circunstancias del caso, es necesario determinar si lo que se va a revisar son interpretaciones de la norma; posibles aplicaciones por parte de un juez; el correcto tratamiento de la discrecionalidad; todas o alguna o ninguna de las anteriores; etc. Si bien han existido algunos intentos en esta materia, fundamentalmente desde la doctrina,⁴⁵ es imprescindible una mayor prolijidad, esfuerzos que además ayudarán a justificar una institución que no es común en derecho comparado.⁴⁶

El segundo asunto a esclarecer es la finalidad última del RII: reafirmar la supremacía constitucional o proteger los derechos fundamentales. Y si son ambas, ¿existe una prelación entre ellas? En nuestra opinión, el recurso se diseñó originalmente para lo primero (Constitución de 1925), toda vez que hablamos de una época donde el concepto de garantías procesales especiales para la defensa de derechos fundamentales aun no maduraba. Se trataba, más bien, de una forma de control inter órganos, una manera de asegurar el respeto de la Constitución mediante la teoría de los “*checks and balances*” que EE.UU. esparcía por el mundo. En el intertanto, sin embargo, comenzó el auge de los derechos fundamentales, y la exigencia de acciones judiciales específicas para asegurar su respeto. La sociedad cambió y las prioridades del derecho constitucional también, apuntando siempre al fortalecimiento de los derechos fundamentales. En este contexto contemporáneo, el RII se presentó como una interesante

⁴³ El año 2008 ingresaron menos RII que el año 2007. Si bien este dato es demasiado aislado para constituir una tendencia, debemos recordar que el TC comenzó a conocer RII sólo a partir del año 2006. En consecuencia, la posibilidad de identificar tendencias estables es mínima, y en este contexto la variación de un año a otro es uno de los pocos datos relevantes que pueden tomarse en cuenta. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009).

⁴⁴ No obstante que la naturaleza concreta de esta clase de control de constitucionalidad impediría resolver todos los RII sobre el mismo precepto legal de forma “automática” o “en serie”, evidentemente se trata de un trabajo menor al conocimiento y resolución de asuntos completamente diferentes. Existe una base, un esquema de análisis, ya desarrollado y que sólo debe considerar las circunstancias distintas del caso que sean relevantes.

⁴⁵ Véase FERMANDOIS (2008) y NUÑEZ (2008).

⁴⁶ Véase, por ejemplo NOGUEIRA (2005c) pp. 424 y ss.

vía para proteger tales derechos, ya que al entregar legitimación activa a las partes de cualquier gestión pendiente, se permitió que los particulares comenzaran espontáneamente a utilizar el RII para nuevos fines, sin esperar una decisión del constituyente, o incluso de la judicatura o la doctrina. Más aún, el RII es atractivo porque permite impugnar la aplicación de preceptos legales, cuestión que no se podía lograr a través de las acciones tradicionales de defensa de los derechos fundamentales (i.e., recurso de protección y recurso de amparo). De esta forma, incluso para quienes entienden que el RII tiene por finalidad principal asegurar la supremacía constitucional, se ha ido reconociendo que aquel “coayuda, en la práctica, al respeto y promoción de los derechos fundamentales”.⁴⁷

En nuestra opinión, nos parece que la dicotomía presentada es en sí discutible. En efecto, la plena aplicación de la supremacía constitucional necesariamente comprende el pleno respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la CP. Sin embargo, entendiendo que la diferenciación puede justificarse como un asunto de énfasis, nos parece que el RII puede servir a ambos fines.⁴⁸ Sin embargo, consideramos que existe una diferencia relevante entre ellos, y es que la reafirmación de la supremacía constitucional estará siempre presente en todo RII, reflexión que no se extiende a la protección de derechos fundamentales. Puesto de otro modo, siempre que la aplicación de una ley vulnere derechos fundamentales se estará también afectando la supremacía constitucional, pero no siempre que se ataque esta última se estarán infringiendo derechos fundamentales (al menos *strictu sensu*). Ello es así por el simple hecho que la CP contiene múltiples contenidos diversos a los derechos fundamentales, y en ocasiones el RII contrastará la aplicación de una ley justamente con esos otros contenidos.

En razón de lo anterior, y parafraseando a nuestro Código Civil, nos parece que una lógica estricta nos obliga a reconocer que la defensa de la supremacía constitucional es el fin primario del RII, toda vez que es de su esencia: de faltar no habría RII. En contraste, la protección de los derechos fundamentales puede o no estar presente como finalidad de un RII en particular: sería accidental al mismo.⁴⁹

⁴⁷ PEÑA (2009) p. 431.

⁴⁸ Algo similar, si bien todavía en una perspectiva dicotómica, ha sido postulado por el profesor FIAMMA (1990) en relación a la nulidad de derecho público.

⁴⁹ No decimos de la “naturaleza” porque la finalidad de defensa de derechos fundamentales no puede suponerse a falta de una expresión en contrario. Simplemente depende de cada caso y no puede construirse una regla general al respecto, ni siquiera sobre la base estadística de los RII presentados y/o fallados o acogidos.

Volviendo a la inquietud en cuanto a la posible avalancha de RII, resulta evidente que, al menos a primera vista, refuerza estos temores el hecho que los litigantes encuentren en el RII una instancia única (en cuanto se dirige en contra de preceptos legales) y adicional para defender sus pretensiones en materia de protección de derechos fundamentales. Sin embargo, creemos que la claridad respecto de cuál es el fin primordial del RII, unido a una jurisprudencia rigurosa del TC en cuanto a no aspirar a convertirse en una "tercera instancia", y al desarrollo de doctrinas tales como la deferencia razonada hacia el legislador, comprendiendo en ella el respeto a su autonomía y la presunción de constitucionalidad de la ley (a los cuales volveremos más adelante), pueden hacer una gran diferencia en esta materia.

- ii) En cuanto al control abstracto, sus efectos generales son simplemente radicales al expulsar una norma del ordenamiento jurídico (artículo 94 de la CP). En efecto, se trata de una sentencia jurisdiccional que deroga nada menos que un precepto legal, cuestión que evidencia claramente que el legislador ha terminado de perder esa aura de infalibilidad y cuasimajestad de que gozara hasta mediados del siglo XX. Más aún, se ha superado el paradigma rousseauiano del juez como mera boca que pronuncia la ley, quien ahora asume en plenitud el rol de "legislador negativo" que Hans Kelsen visionara para el "guardián de la Constitución".⁵⁰

Cabe destacar a este respecto que a la fecha sólo se han dictado dos sentencias derogatorias de un precepto legal por inconstitucionalidad,⁵¹ tal vez en parte debido al alto quórum que se requiere para ello (4/5 de los miembros del TC en ejercicio, artículo 93 N° 7 de la CP). Si bien la primera de ellas se ha comentado en detalle en esta misma revista,⁵² quisiéramos recordar en esta ocasión que aquella produjo una serie de problemas, particularmente en cuanto a su aplicación por parte de los tribunales ordinarios de justicia. Nos referimos al cruce de oficios entre la Corte Suprema y el TC; las diferentes aplicaciones de la sentencia del TC por parte de diversos tribunales de justicia; la incertidumbre que se produjo para quienes se encontraban en juicios iniciados donde ya se había aplicado el artículo 116 del Código Tributario que se derogaba; la gran discusión al interior del TC respecto de cómo proceder respecto de ciertas situaciones ya en curso, entre otros. Tales dificultades evidenciaron la necesidad de desarrollar una serie de prácticas y doctrinas acerca

⁵⁰ KELSEN (1999).

⁵¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007) Rol 681 y (2009) Rol 1345.

⁵² DÍAZ DE VALDÉS (2007) y VERDUGO (2008).

de los efectos de las sentencias derogatorias de preceptos legales que complementen el texto constitucional, y eventualmente, el de la nueva versión de la ley orgánica del TC, hoy bajo control preventivo de constitucionalidad del propio TC.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el TC no sólo ganó facultades mediante la Reforma 2005, sino que su posición institucional se vio notablemente reforzada en relación a los otros poderes del Estado, al punto de alterar considerablemente el diseño constitucional precedente. Si bien este proceso puede considerarse como una evolución natural de nuestro modelo de control concentrado de constitucionalidad,⁵³ aquel ha presentado consecuencias tanto positivas como negativas. Entre las primeras destaca la mayor exigencia, eficacia y aplicación del principio de la supremacía constitucional, así como la mejor protección de los derechos fundamentales. Entre las segundas mencionamos la agudización de la crítica contramayoritaria, que si bien es marginal en la doctrina chilena, no deja de ser jurídicamente relevante,⁵⁴ más aún cuando consideramos la escasa *accountability* de los ministros del TC en nuestro sistema, quienes están incluso exentos de un posible juicio político por parte del Congreso Nacional. También debemos mencionar la eventual hipertrofia de un órgano al que hemos otorgado un conjunto no del todo homogéneo de competencias (piénsese, por ejemplo, en sus facultades en materia de inhabilidad del Presidente, inhabilidades ministeriales e incompatibilidades parlamentarias).

Agréguese a lo ya señalado el hecho de que, en la práctica, hemos cargado al TC la responsabilidad de resolver ciertos conflictos particularmente divisivos, o de gran implicancia político-partidista, moral, filosófica o incluso religiosa. Piénsese en los casos Píldora I,⁵⁵ Píldora II,⁵⁶ Navarro⁵⁷ y Transantiago.⁵⁸ Un excelente ejemplo es el segundo de ellos, donde el TC debió resolver cuestiones tan polémicas como el momento en que comienza la vida, el estatus jurídico de persona del *nasciturus* y los efectos abortivos de la llamada píldora del día después.⁵⁹ Esto llevó a grandes críticas al TC, y a denuncias públicas y grandilocuentes acerca de su paternalismo y de su falta de competencia o legitimidad para resolver estos asuntos. A nuestro juicio, el TC hubiese preferido

⁵³ Al respecto, Ríos ha señalado que se trata de una suerte de justa reivindicación por parte del TC, ya que: "No se le entregaron todas las atribuciones que le correspondían y la reforma constitucional ha procurado, en gran medida, restituirle lo suyo". RÍOS (2007) p. 335.

⁵⁴ Véase la síntesis de los argumentos y la discusión nacional en esta materia en ZAPATA (2008) capítulo I. Véase también CAPPELLETTI (1984).

⁵⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007) Rol 591.

⁵⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008) Rol 740.

⁵⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008) Rol 970.

⁵⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008) Rol 1035.

⁵⁹ Hemos analizado este fallo con mayor detenimiento en DÍAZ DE VALDÉS (2009).

mantenerse al margen de tales conflictos, pero hemos sido nosotros quienes lo hemos forzado a intervenir. En otras palabras, es importante recalcar que parte importante del robustecido rol institucional que ha adquirido el TC se debe no a la sola norma constitucional (en sí determinante, tal como lo analizamos previamente), sino también al uso que hemos hecho de él, particularmente en materias altamente divisivas y de gran visibilidad pública.

Ahora bien, lo expuesto hasta este momento podría llevarnos a pensar que estamos frente a una suerte de "nuevo soberano" de nuestro sistema constitucional, órgano particularmente poderoso en el contexto de los tribunales constitucionales latinoamericanos.⁶⁰ Sin embargo, como se ha largamente estudiado,⁶¹ el poder de los tribunales constitucionales puede ser intenso, pero a la vez limitado. Es lo que se ha llamado "poder negativo" o "poder moderador". Si bien nos parece que tales posturas pueden llevar al error de despreciar la potencia del "activismo judicial",⁶² no dejan de hacer sentido en cuanto a los límites naturales de la función jurisdiccional constitucional, la que por extensa que sea, no podrá jamás asumir funciones netamente ejecutivas y legislativas, al menos en forma activa.

Adicionalmente, nuestro sistema presenta ciertas características que ayudan a morigerar esta imagen del TC como poder monolítico e incontestable. En primer término, se ha afirmado que aquel carece de imperio. Si bien este tópico ha sido debatido, particularmente a raíz de la derogación del artículo 116 del Código Tributario,⁶³ entendemos que a la fecha no ha sido expresamente zanjado por la jurisprudencia constitucional. En todo caso, es evidente que la sola duda ya resta poder al TC y eficacia a sus decisiones.

En segundo lugar, el TC está excluido del sistema de nombramiento de sus propios ministros, cuestión que reduce la gravitación en el tiempo de las actuales mayorías existentes en su interior, abriendo el órgano a diversas corrientes exógenas, particularmente aquellas que provienen de los otros poderes del Estado, que son quienes seleccionan a los nuevos ministros.⁶⁴

En tercer término, el artículo 31 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOC TC"), establece el deber de los ministros dis-

⁶⁰ Cf. NOGUEIRA (2005a).

⁶¹ Véase, por ejemplo, BICKEL (1986) y Kelsen (1999).

⁶² Véase PEÑA (2008) pp. 313-314.

⁶³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007) Rol 681.

⁶⁴ El profesor Ríos ha criticado fuertemente esta forma de generación, la cual sería de "confianzas divididas" y no de "confianza compartida", cual sería el caso de un sistema de nombramiento en que participan varios órganos del Estado conjuntamente. RÍOS (2007) pp. 340 y 341.

crepantes de dejar constancia de sus diferencias, cuestión que ha dado lugar a una creciente utilización de votos concurrentes y disidentes. Si bien esta figura crea cierta confusión, nos parece que contribuye enormemente a desarrollar una dogmática más profunda y rica del derecho constitucional. En efecto, los fallos de la mayoría pueden ser más nítidos al evitar hacer esfuerzos desmedidos por simular un consenso entre los miembros del TC que no existe. Dicha libertad también se transfiere a los disidentes y previnientes, quienes pueden exponer con claridad sus puntos de vista, muchas veces apuntando certeramente a los errores o debilidades de la postura mayoritaria, y de esa manera dejando la puerta abierta para futuros cambios. Este sistema, por tanto, aumenta la libertad pero también la responsabilidad de los ministros, así como la transparencia de sus posiciones. No obstante lo anterior, y volviendo a nuestro tópico, no cabe duda que esta técnica de alguna forma afecta la autoridad de la sentencia. Es así como la abundancia de votos disidentes y prevenciones nos puede evidenciar que no había mayor acuerdo en el seno del TC sobre el asunto discutido, y por tanto se relativiza la importancia de la opinión de la mayoría, suscitando dudas acerca de su permanencia en el tiempo. En otras palabras, cuando el TC no habla con una sola voz, sino con varias, aquellas voces pierden parte de la autoridad e influencia que una única voz podría poseer.

En cuarto lugar, debemos considerar que el TC ha desarrollado ciertas doctrinas que han tenido por objeto, precisamente, reforzar la separación de funciones mediante su autorrestricción en el ejercicio de sus facultades de control. La más evidente de tales doctrinas es la de la "deferencia razonada", en virtud de la cual "los poderes públicos se deben una actitud permanente y recíproca de respeto y cortesía" y que "demanda de cada órgano del Estado el reconocimiento y respeto de las esferas competenciales en que las autoridades tienen el derecho a tomar decisiones con relativa autonomía".⁶⁵ Esta doctrina ha sido aplicada por el TC fundamentalmente en relación al legislador,⁶⁶ quien goza de una suerte de "majestad democrática" de la cual el TC carece. Sus dos aplicaciones fundamentales⁶⁷ han sido el respeto del TC hacia la autonomía del legislador (relativa por cierto),⁶⁸ y más importante aún, el reconocimiento de una presunción de constitucionalidad de sus actos.⁶⁹

⁶⁵ ZAPATA (2008) p. 227.

⁶⁶ PEÑA (2006).

⁶⁷ Cf. ZAPATA (2008) pp. 227 y ss.

⁶⁸ ZAPATA (2008) pp. 233-242.

⁶⁹ Algunos ejemplos de la aplicación de esta doctrina por parte del Tribunal Constitucional pueden encontrarse en sus fallos TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009) Rol 1215, considerando Decimoprimer, y (2000) Rol 309, considerandos Primero y Segundo. Véase también el voto concurrente del Ministro Jorge Correa Sutil en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009) Rol 1250. Esta materia también ha sido tratada en ZAPATA (2008) pp. 243-247.

El mismo principio de deferencia razonada se ha aplicado en relación con los tribunales ordinarios de justicia. Es así como el TC ha repetido en diversas ocasiones que la aplicación de sus fallos, o la forma de llevarlos a cabo en determinadas situaciones, no son determinables por él, ya que tales facultades corresponden exclusivamente a los tribunales ordinarios de justicia.⁷⁰ Del mismo modo, se ha insistido en que el RII no sería jamás un medio idóneo para impugnar resoluciones judiciales,⁷¹ y que el TC está obligado a respetar la competencia de los jueces del fondo.⁷²

En definitiva, de todo lo expuesto podemos concluir que si bien no se puede negar que el TC fue notablemente potenciado por la Reforma 2005, diversas consideraciones sistémicas y funcionales nos permiten adoptar una visión más temperada de tal fortalecimiento.

En este contexto, no cabe sorprenderse respecto de la importancia que ha adquirido el estudio de la jurisprudencia del TC, más aún a la luz del conocido proceso de constitucionalización del derecho. Es evidente que sus decisiones afectan las actuaciones de los otros órganos del Estado y también de los ciudadanos, y la aparición y desarrollo de nuevas doctrinas es seguida con interés por los demás actores jurídicos.

Por lo mismo, la privilegiada postura adquirida por el TC conlleva una serie de responsabilidades. En particular nos referimos a la calidad de sus sentencias, y a la función educativa y orientadora que cumple a través de sus fallos. Es así como se agradece cuando el TC profundiza y desarrolla las doctrinas que va aplicando (especialmente cuando son novedosas en el derecho chileno, e.g., principio *pro homine*, presunción de constitucionalidad de la ley, principio de realidad en materia de derechos fundamentales). También cuando venciendo una tendencia natural en los tribunales de justicia, se pronuncia respecto de todos los asuntos y vicios sometidos a su conocimiento, y no sólo sobre el mínimo indispensable para establecer la constitucionalidad o inconstitucionalidad respectiva.⁷³ Del mismo modo, se agradece cuando el TC logra transparentar en sus fallos las metodologías que ha utilizado (e.g., en materia probatoria, en la aplicación de principios), o la forma en que ha razonado para alcanzar su decisión. Idealmente se debe hacer cargo de los argumentos contrarios, tanto los de los disidentes como aquellos provenientes de la doctrina y la jurisprudencia.

⁷⁰ Esta noción se repitió con particular intensidad en relación a la aplicación del fallo que declaró inconstitucional con efectos generales el artículo 116 del Código Tributario, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007) Rol 681.

⁷¹ PEÑA (2009) pp. 429-430.

⁷² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008) Rol 1129 y (2007) Rol 790.

⁷³ PEÑA (2009) p. 433.

dencia. Mejor aún cuando logra enunciar orientaciones, estándares, criterios que puedan guiar la actuación a futuro de los actores jurídicos. Finalmente, es importante desarrollar un honesto, adecuado y fluido uso de sus propios precedentes.⁷⁴

Sabemos que se trata de grandes exigencias, particularmente considerando el notorio incremento en la cantidad de trabajo que la Reforma 2005 ha significado para los ministros.⁷⁵ Sin embargo, estamos en un período de refundación de la Justicia Constitucional, y por tanto, es el momento de establecer los altos estándares que deben guiar su actuación. En palabras de un ministro y ex Presidente del TC: "La Justicia Constitucional en Chile se halla en proceso de transición desde una mera organización a una verdadera institución, o sea, en el paso de lo inestable a lo estable, de lo subordinado a lo autónomo, de lo débil a lo vigoroso".⁷⁶ Ojalá que ese proceso responda adecuadamente a las altas expectativas de la Reforma 2005.

III. Modificaciones pendientes

Durante los años posteriores a la Reforma 2005, diversos autores han sugerido variadas reformas adicionales a la CP. Algunos han puesto el énfasis en el tema electoral, consagrando elecciones primarias⁷⁷ y un sistema electoral proporcional;⁷⁸ otros en el perfeccionamiento de los sistemas de control y fiscalización⁷⁹ y la creación de ciertos órganos como una Defensoría del Pueblo⁸⁰ y un Consejo Nacional de la Justicia.⁸¹ También se han propuesto modificaciones tan diversas como el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas;⁸² la incorporación de contenidos propios de una "Bioconstitución";⁸³ el tratamiento de la inconstitucionalidad por omisión;⁸⁴ el establecimiento de la colegiatura obligatoria para ciertas profesiones;⁸⁵ y el perfeccionamiento del estatuto del derecho internacional y su relación con el derecho interno,⁸⁶ entre otras.

⁷⁴ Véase ZAPATA (2008) capítulo V; VARAS (2007), y PEÑA (2006).

⁷⁵ CEA (2007c) p. 234 y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009).

⁷⁶ CEA (2007d) p. 91.

⁷⁷ BANDA (2007) p. 67.

⁷⁸ Cf. QUINZIO (2007) pp. 79 y 80.

⁷⁹ NAVARRO (2007) p. 28, y GARCIA y BRUNET (2007) pp. 217 y ss.

⁸⁰ QUINZIO (2007) p. 82.

⁸¹ QUINZIO (2007) p. 84.

⁸² Boletín N° 2534-07, HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005), p. 18.

⁸³ CUMPLIDO (2005B) p. 578.

⁸⁴ Véase en esta materia DORN (2007) pp. 18-19; VERDUGO (2009) y ZAPATA (2008) pp. 315 y ss.

⁸⁵ QUINZIO (2007) p. 81.

⁸⁶ CAMPUSANO (2006) pp. 40 y 41.

Sin embargo, reformar una Constitución es un tema delicado, el cual debe responder a un cuidadoso balance entre la necesidad de implementar los cambios necesarios, en el tiempo adecuado, y la importancia de dar estabilidad al texto constitucional vigente.

Tradicionalmente, se ha querido concebir a la CP como algo inmutable en razón de diversas consideraciones. Se puede así enfatizar su naturaleza de pacto político fundamental, el que por su importancia no debe ser alterado. También es posible destacar que ha sido el resultado de complejos procesos político-jurídicos que no deben sacudir frecuentemente a una sociedad. Más aún, pensamos que influyen en esta materia antiguas concepciones positivistas y iusnaturalistas. En virtud de las primeras, la CP es la base de la pirámide normativa, y tal como los fundamentos de una casa, no puede alterarse sin afectar gravemente todo el ordenamiento jurídico, cuestión que aconseja gran prudencia. En razón de las segundas, la CP debiera ser una suerte de "destilado" de descubrimiento racional del derecho inscrito en la naturaleza misma del ser humano, y por tanto su modificación es casi una contradicción en los términos, salvo que se trate de correcciones a reglas equivocadas o de importancia secundaria. Finalmente, debemos considerar la importancia de contar con Constituciones conocidas, apreciadas y respetadas por sus pueblos, cuestión que obviamente exige la estabilidad del texto constitucional.

No obstante lo anterior, creemos que toda Constitución tiene vocación de cambio, toda vez que es un medio y no un fin en sí misma, y que los fines que la justifican son precisamente los que la obligan a evolucionar. En efecto, la Constitución existe para imponer límites efectivos al poder, el cual se va desplazando dentro del Estado (e.g., del monarca al legislador, del legislador al Ejecutivo), cuestión que obliga a las Constituciones a ser flexibles y transformarse para "seguir" a ese poder y continuar cumpliendo su cometido. Las Constituciones también se justifican por su consagración y protección de derechos fundamentales, los cuales son constantemente evolutivos e incluso expansivos, circunstancia que a su vez produce la inevitable evolución de las Constituciones. Más aún, las Constituciones son hoy sociales más que estatales: se identifican con una sociedad determinada. Las sociedades, sin embargo, no son estáticas, sino que cambian constantemente, obligando de esa forma a sus Constituciones a evolucionar.

En definitiva, hoy no cabe duda que "Cada Constitución es un organismo vivo, siempre en movimiento como la vida misma, y está sometido a la dinámica de la realidad que jamás puede ser captada a través de fórmulas fijas".⁸⁷ Su evolu-

⁸⁷ LOEWENSTEIN (1983) p. 164.

ción y adaptación es algo imprescindible. Si ello no ocurre a tiempo mediante procesos de reforma constitucional, los cambios se producen de todas formas a través de mecanismos informales tales como la mutación constitucional, la interpretación de ciertos agentes (e.g., tribunales constitucionales, tribunales ordinarios de justicia, Contraloría General de la República), las convenciones o costumbres, o incluso la simple desobediencia o desuso.⁸⁸ Más aún, una Constitución que no cambia lo suficiente, y a tiempo, puede ser derechamente reemplazada por vías pacíficas o violentas, ya que el vínculo con su pueblo se ha perdido o afectado mortalmente. En efecto, el “sentimiento constitucional” loewensteiniano⁸⁹ puede verse debilitado no sólo por el exceso de cambio constitucional, como siempre se ha afirmado, sino también por su ausencia, insuficiencia o tardanza.

En este contexto, no debemos horrorizarnos ante la posibilidad de volver a modificar nuestra Constitución, o del hecho de que a poco de haber realizado tantas y tan profundas alteraciones a su texto comencemos a pensar en otros cambios adicionales. Lo que sí debe preocuparnos es la implementación recurrente de cambios menores, no orgánicos, que permanentemente estamos introduciendo a nuestra Constitución bajo una “filosofía del parche”. Es así como nuestra CP ha sido modificada en veinticuatro ocasiones, pero sólo dos reformas han sido realmente orgánicas: la de 1989 y la de 2005. Esta es la forma correcta de modificar la CP: de forma sistémica, después de una profunda discusión previa, suponiendo importantes consensos políticos. En vivo contraste con lo anterior, después de la Reforma 2005 ya hemos introducido seis alteraciones a nuestra CP, varias de las cuales denotan una filosofía “de parche”, o al menos de improvisación y poca sistematicidad.

Ahora bien, al reflexionar acerca de qué modificaciones adicionales deberíamos introducir a nuestra CP, nos parece que debiéramos tener presentes los siguientes criterios (no reglas absolutas):

1. Evitar una constitucionalización extrema del derecho, rigidizando cuestiones propias de la libre decisión política.
2. Evitar modificaciones meramente simbólicas que no tengan efectos prácticos relevantes.
3. Incorporar soluciones claras a problemas reales recurrentemente denunciados por la jurisprudencia y la doctrina.

⁸⁸ Diversos autores se han referido a estas materias. Entre las obras completamente dedicadas a los cambios constitucionales, véanse, por ejemplo, JELLINEK (1991) y DÍAZ (2004).

⁸⁹ LOEWENSTEIN (1983), pp. 199 y ss.

4. Intentar realizar reformas sistemáticas y no “de parche” o “de cuentagotas”.
5. Exigir un debido proceso previo de discusión, socialización y consenso de las modificaciones.

Establecido lo anterior, sólo nos resta mencionar brevemente algunas de las reformas que nos parecen necesarias en el corto plazo.

1. Asambleas Regionales

Si bien el proceso de regionalización comenzó hace más de 30 años en Chile,⁹⁰ sus resultados han sido bastante modestos. Es por ello que varias reformas constitucionales han intentado darle nuevo impulso, creando los Gobiernos Regionales⁹¹ y promoviendo la descentralización en general.⁹² La Reforma 2005 siguió esta línea, estableciendo el deber de los órganos del Estado de promover “el fortalecimiento de la regionalización del país” e introduciendo en el artículo 4° de Bases de la Institucionalidad, el principio de solidaridad entre las regiones (ya presente en el Capítulo XIV de la CP, sobre Gobierno y Administración Interior del Estado).

A este respecto, opinamos que la Reforma 2005 fue débil.⁹³ Sabiendo que la regionalización ha sido tan difícil de profundizar, y que las reformas constitucionales anteriores no habían tenido el efecto deseado, se hubiera esperado una actitud mucho más comprometida y radical del constituyente del 2005. Evidentemente, resulta necesario abrirse a otras formas de avanzar en el proceso.

Ahora bien, un elemento crucial para el éxito de la regionalización es el compromiso de las comunidades regionales. Recordemos que en Chile comenzamos al revés: creamos jurídicamente las regiones, esperando que aquellas se convirtieran en una unidad socio-cultural y, con el tiempo, política. Experiencias

⁹⁰ Decreto Ley N° 573, Estatuto del Gobierno y Administración Interiores del Estado, publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 1974, y Decreto Ley N° 575, Regionalización del País, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio de 1974.

⁹¹ Ley N° 19.097, Modifica la Constitución Política de la República en Materia de Gobiernos Regionales y Administración Comunal, publicada en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1991.

⁹² Ley N° 20.346, Reforma Constitucional en Materia de Asociacionismo Municipal, publicada en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2009; Ley N° 20.193, Reforma Constitucional que Establece los Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández, publicada en el Diario Oficial el 30 de julio de 2007, y Ley N° 19.526, Reforma Constitucional Sobre Administración Comunal, publicada en el Diario Oficial el 17 de noviembre de 1997.

⁹³ Cf. NUÑEZ (2005). Una visión particularmente crítica de la Reforma 2005 en materia de regionalización puede encontrarse en TAPIA (2005) pp. 45 y ss.

comparadas exitosas en materia de regionalización (e.g., Italia, Francia, España), nos demuestran que el camino es el inverso: debe existir una comunidad socio-cultural, que desarrolla una voz política, la cual termina exigiendo una consagración jurídica.

En este contexto, resulta imprescindible apurar la formación de comunidades políticas regionales. Creemos que el medio más idóneo para ello son la realización de elecciones políticas locales, capaces de dar forma a una "política regional" al interior de cada región, idealmente con partidos políticos regionales dotados de una agenda propia, y sólo muy flexiblemente asociados a partidos nacionales. Lo anterior supone traspaso de poder político real a las regiones, quienes debieran ser capaces de elegir sus propias autoridades, i.e., el Gobierno Regional.

La tramitación parlamentaria de la Reforma 2005, sin embargo, dejó en evidencia que no existía voluntad política para introducir cambios de tal entidad. Las opiniones presentadas en esta línea por algunos destacados autores invitados fueron rechazadas de plano.⁹⁴ Las únicas muestras de un compromiso levemente mayor en materia de regionalización fueron dos. Una la dio el Presidente de la República al presentar una indicación para que los gobiernos regionales pudieran complementar regulación reglamentaria bajo el control de la Contraloría General de la República. Sin embargo, el mismo Presidente retiró la indicación señalada.⁹⁵ La segunda fue una moción de cuatro senadores⁹⁶ destinada a cambiar la composición de los Consejos Regionales, introduciendo a los parlamentarios de la zona y representantes de los alcaldes y concejales, idea que no prosperó.⁹⁷

Dado el temor de la clase política gobernante a la elección directa de las autoridades regionales, nos parece que en una primera etapa debiera mantenerse un sistema compartido: intendente designado y asamblea representativa popularmente elegida. Esta última sustituiría al Consejo Regional, y contaría con funciones representativas, legislativas y de control. Entre las ventajas de esta fórmula, destacamos que se otorgaría mayor contenido a conceptos tales

⁹⁴ Es así como el senador Larrain, al aclarar en el contenido de la reforma propuesta al artículo 3° de la CP en el contexto del debate de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, fue tajante al afirmar: "ésta no propicia estructurar a las regiones como unidades con autoridades elegidas y, por lo tanto, autogobernadas". HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 112.

⁹⁵ Indicación N° 137. HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 997.

⁹⁶ Moción de los senadores Matta, Moreno, Sabag y Viera-Gallo, Boletín N° 2.599-07. HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) pp. 643-646.

⁹⁷ La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado desechó unánimemente esta proposición. HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 646.

como representación política y soberanía popular; se moderaría el poder del Presidente de la República y de los partidos políticos; permitiría ensayar en espacios políticos más pequeños y manejables la introducción de mecanismos propios de la democracia semidirecta, y se avanzaría en la concreción y el desarrollo de principios constitucionales tan esenciales como la primacía de la persona humana y la subsidiariedad.

Finalmente, debemos destacar que la realidad nacional, marcada por la progresiva exigencia de una mayor profundización del proceso regionalizador, así como la situación internacional, caracterizada por el resurgimiento de las autonomías locales, conforman un contexto armónico a la introducción de asambleas regionales popularmente electas.

2. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica: artículo 19 N° 1 de la CP

Existen dos factores que recomiendan una revisión de este numeral de la CP. El primero dice relación con la experiencia práctica de estos casi 30 años de vigencia de la CP, en cuanto a la confusa redacción del artículo 19 N° 1 inciso 2° de la CP. El segundo se refiere a los nuevos desafíos impuestos por el desarrollo de la medicina, la genética y la biotecnología.

En cuanto al primer punto, sabemos que nuestra CP no fue suficientemente clara. En efecto, la norma dispone: "*La ley protege la vida del que está por nacer*", frase cuya curiosa redacción refleja una solución de compromiso al interior de la Comisión de Estudios del Anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado,⁹⁸ donde la manzana de la discordia fue la eventual autorización legal del aborto.

La frase en comento es confusa, o no determinante, al menos en tres aspectos fundamentales:

- a) El estatus del *nasciturus*: ¿qué es lo que está por nacer? ¿una persona?
- b) El momento desde el cual comienza la protección: ¿fecundación?, ¿anidación?, ¿día catorce?, etc.
- c) La intensidad del mandado de protección al legislador y su eventual permisividad a una ley de aborto.

⁹⁸ Véanse principalmente las sesiones N° 84 (4 de noviembre de 1974); 87 (14 de noviembre de 1974); 89 (21 de noviembre de 1974); 90 (25 de noviembre de 1974); 94 (12 de diciembre de 1974) y 407 (9 de agosto de 1978).

Evidentemente, las preguntas anteriores están relacionadas. Si el *nasciturus* es una persona, aquel es titular de todos los derechos reconocidos en nuestra CP (artículo 5° de la CP), incluyendo por supuesto el derecho a la vida. De esta forma, la frase en discusión no podría leerse como una protección relativizada o menos intensa, ya que el Estado estaría obligado a brindar igual protección al no nacido y al nacido en cuanto ambos son igualmente personas. Consecuentemente, el aborto sería inconstitucional siempre, y sólo podría discutirse en casos de peligro para la vida de la madre (sería un caso de conflicto entre derechos a la vida). Todo lo anterior, sin embargo, requiere la determinación del momento en que consideremos al *nasciturus* como persona, ya que sólo ahí se gatilla la protección constitucional analizada.

En cambio, si el *nasciturus* no es persona, tampoco es titular de derechos fundamentales, y su protección por parte del Estado depende de otras consideraciones (si la vida del no nacido es o no un bien jurídico que merece protección estatal,⁹⁹ si se trata de un proceso que no puede ser legítimamente interrumpido,¹⁰⁰ etc.), lo cual llevaría a pensar que la norma en estudio contendría un mandato de protección relativizado o menos intenso en relación al no nacido.¹⁰¹ Evidentemente, aún esta protección menor queda sujeta a determinar desde qué momento podemos considerar que existe un *nasciturus*.

La postura dominante en Chile es la primera. No sólo piensa así la mayoría de la doctrina iuspublicista,¹⁰² sino que el TC ha recientemente zanjado el punto en su fallo Rol 740, donde señaló clara y determinadamente que el *nasciturus* es persona, titular del derecho a la vida desde la concepción.¹⁰³

No obstante lo anterior, nos parece que la experiencia comparada demuestra que esta es una materia tan delicada, y tan potencialmente divisiva para una sociedad,¹⁰⁴ que lo más honesto, conveniente y preventivo sería definir estos asuntos vía reforma constitucional expresa,¹⁰⁵ recogiendo explícitamente lo resuelto por el TC en la materia.

⁹⁹ Cf. BASCUÑÁN (2004) pp. 62 y ss.

¹⁰⁰ Cf. RODRÍGUEZ (2008) pp. 10-15.

¹⁰¹ BASCUÑÁN (2004) pp. 54 y ss. y MARSHALL (2008) p. 156. Cf. ALDUNATE (2008) p. 150; EVANS DE LA CUADRA (1999) pp. 113-114; FIGUEROA (2007) p. 117. Véase también el fallo de la CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ (2008) Rol 230-2008, considerando cuarto.

¹⁰² Véase SILVA et al. (2003), particularmente N°s 2 a 8.

¹⁰³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008) Rol 740, considerandos Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo octavo, Sexagésimo cuarto, entre otros.

¹⁰⁴ Piénsese particularmente en la experiencia de los EE.UU., donde también la resolución final del tema ha quedado en manos del intérprete final de la Constitución, cual es la Corte Suprema norteamericana.

¹⁰⁵ Durante la discusión de la Reforma 2005, el senador Martínez presentó la Indicación N° 72, la cual insertaba al final del inciso 2° del artículo 19 N° 1 la frase "que es tal desde el momento mismo de la concepción". HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 1079.

En relación a los desafíos impuestos por los avances de la medicina, la genética y la biotecnología,¹⁰⁶ resulta evidente que aquellos han generado grandes impactos e interrogantes en relación a la protección jurídica aplicable a ciertas situaciones. Así, por ejemplo, el tratamiento de células madre; el desarrollo de "correcciones genéticas" vía modificación del ADN; la experimentación con óvulos fecundados; la eventual clonación; entre otros temas, exigen al derecho una especificidad bastante mayor a la clásica protección genérica de la vida humana. Si bien la CP no puede aspirar a regular expresamente todos estos temas, al menos una consagración expresa del estatus del no nacido en cuanto persona, desde la fecundación, y por tanto titular del derecho a la vida, entregaría un marco jurídico sustancialmente más firme y claro para el análisis de los temas propuestos. En otras palabras, el aborto ha dejado de ser el único tópico para el cual es relevante definir la protección constitucional del *nasciturus*, cuestión que ya ha sido evidenciada en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.¹⁰⁷

3. Reenfocar la noción de derechos fundamentales

Sabemos que nuestra CP obedece y recoge en su texto distintas tradiciones y filosofías, tales como el humanismo cristiano, el neoliberalismo, la socialdemocracia, el iusnaturalismo, el autoritarismo, entre otros. Si bien es posible reconocer en ciertas partes la influencia dominante de alguna de aquellas tendencias, como regla general podemos observar una interesante y compleja convivencia entre ellas.¹⁰⁸

En materia de derechos fundamentales, tal convergencia de tradiciones es evidente. Así, por ejemplo, coexisten en la CP un orden público económico fuertemente liberal o neoliberal, con ciertas limitaciones a los derechos basadas en consideraciones más bien comunitarias (e.g., función social de la propiedad), con un concepto englobante de los derechos fundamentales que proviene del humanismo cristiano o socialcristianismo, como es el bien común.

No obstante lo anterior, creemos que la CP, en términos generales, obedece a una concepción marcadamente individualista y voluntarista de los derechos fundamentales, cuestión que se refleja en el lenguaje utilizado por ella y por los actores jurídicos llamados a aplicarla. Ello nos parece peligroso. Ya lo advertía Glendon respecto a la similar experiencia de los Estados Unidos: "*Nuestro lenguaje sobre los derechos, con su carácter absolutista, estimula expectativas poco*

¹⁰⁶ Véase CUMPLIDO (2005b) p. 578.

¹⁰⁷ Hemos tratado estas materias con mayor detalle en otra ocasión. Véase DÍAZ DE VALDÉS (2008).

¹⁰⁸ Dada la radical importancia del elemento teleológico en la interpretación de la CP, la situación descrita puede constituir una gran dificultad, a la vez que una tremenda oportunidad, para el intérprete.

*realistas, intensifica los conflictos sociales e inhibe el diálogo que podría conducir al consenso, al ajuste, o al menos a encontrar un terreno común. Al no pronunciarse acerca de las responsabilidades, parece tolerar que se acepten los beneficios que acarrea vivir en un Estado democrático de bienestar social, sin aceptar los correspondientes deberes personales y cívicos. En su implacable individualismo, estimula un ambiente poco acogedor para los fracasados de la sociedad, y ello sitúa sistemáticamente en desventaja a los agentes protectores y a los dependientes, jóvenes y viejos. En su despreocupación por la sociedad civil, debilita los principales semilleros de virtudes cívicas y personales. En su insularidad, les cierra la puerta a ayudas que podrían llegar a ser importantes para el proceso de autocorrección. Todos estos rasgos fomentan la simple afirmación por sobre la argumentación razonada”.*¹⁰⁹

Evidentemente, un fenómeno como el descrito es de naturaleza sociológica y excede al texto constitucional de un país. No obstante lo anterior, nos parece que una futura reforma constitucional debería considerar, a lo menos, la necesidad de reforzar la vinculación entre derechos y responsabilidad, y entre derechos y deberes. Si bien nuestro Capítulo III se titula “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, una somera mirada a la extensión cubierta por unos y otros, así como a la intensidad, exigibilidad y a la relevancia del contenido que el constituyente otorga a ambos grupos, demuestran a las claras que los deberes son francamente insignificantes al lado de los derechos. Algo similar ocurre con la responsabilidad que debe asumir quien desea ejercer un derecho, tratada sólo en forma esporádica a lo largo del artículo 19 de la CP (e.g., abusos a la libertad de expresión). Consecuencialmente, el mensaje que otorga la CP es fácilmente conciliable con el tipo de lenguaje, énfasis y problemas que Glendon denunciaba.

Si observamos la historia de la Reforma 2005, descubriremos que hubo ciertos intentos en la línea que estamos señalando. Es así como existieron dos mociones parlamentarias para reforzar los deberes constitucionales. Una de ellas optó por un listado cerrado de deberes, si bien con algunos numerales bastante amplios.¹¹⁰ La otra era de carácter general, y en lo medular señalaba lo siguiente: “Las personas tienen deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella pueden desarrollar libre y plenamente su personalidad”.¹¹¹

En todo caso, no se trata de imponer una visión comunitarista de los derechos fundamentales,¹¹² sino más bien de temperar el desbalance actualmente

¹⁰⁹ GLENDON (1998) pp. 93 y 94.

¹¹⁰ Indicación N° 112, presentada por el senador Vega. HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 940.

¹¹¹ Indicación N° 113 de los senadores Flores y Viera-Gallo, y N° 114 de los senadores Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez y Ominami. HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 940.

¹¹² Véase GARCÍA PINO (2001).

existente en la CP. Más aún, debemos tener presente que la responsabilidad y los deberes no son elementos foráneos, sino que se encuentran presentes en nuestra tradición latinoamericana y romano-germánica sobre derechos fundamentales.¹¹³

4. Otras modificaciones

- a) Mayor participación: como una forma de revitalizar la agónica participación ciudadana en los procesos políticos,¹¹⁴ es urgente la introducción de sistemas de democracia semidirecta que incrementen la periodicidad de la intervención del electorado en el funcionamiento del sistema constitucional.¹¹⁵ Nos referimos a la iniciativa popular de ley,¹¹⁶ la ampliación del referéndum constitucional¹¹⁷ y el *recall*, mecanismos que permiten “una especie de colaboración de los ciudadanos y sus representantes”.¹¹⁸ Del mismo modo, la ya mencionada creación de Asambleas Regionales constituiría un gran paso adelante en materia de participación ciudadana.
- b) Morigeración del presidencialismo reforzado: la evolución a un sistema semipresidencial ha sido planteada en múltiples ocasiones desde la reinstauración del Congreso Nacional en 1990.¹¹⁹ Sin embargo, consideramos que la constante resistencia a este cambio nos debe llevar a pensar más bien en morigerar el sistema que en sustituirlo. Esta parece haber sido la estrategia de la Reforma 2005.¹²⁰

En esta línea, nos parece particularmente importante la atenuación de las funciones colegislativas del Presidente de la República. En efecto, la situación actual en esta materia plantea serias dudas acerca de su capacidad para superar test mínimos de separación de funciones: ¿cómo es posible que el Presidente sea la cabeza del Ejecutivo y además el “gran legislador”? Todo

¹¹³ Véase GLENDON (2003) pp. 32-33 y (1998) p. 92. Véase también la Convención Americana sobre Derechos Fundamentales. Debemos reconocer, sin embargo, que si bien este texto consagra la noción de deberes, y también de responsabilidades, aquellos no presentan ni la relevancia ni la especificidad de los derechos contenidos en él.

¹¹⁴ BANDA (2007); NAVARRO (2007) p. 30 y QUINZIO (2007) p. 74.

¹¹⁵ Durante la tramitación de la Reforma Constitucional existieron diversas indicaciones en este sentido de los senadores Flores y Viera-Gallo (Indicaciones N°s 59 y 217); Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Nuñez y Ominami (Indicaciones N°s 60 y 218) y de los diputados Bustos, Ceroni, Pérez Lobos y Soto (Indicación N° 8). HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) pp. 929-962-2295 respectivamente.

¹¹⁶ NAVARRO (2007) p. 30; QUINZIO (2007) p. 85 y BANDA (2007) p. 66.

¹¹⁷ QUINZIO (2007) p. 78.

¹¹⁸ DUVERGER (1980) p. 81.

¹¹⁹ Particularmente interesante es el informe de la COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIO DE RÉGIMEN POLÍTICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (1992).

¹²⁰ Si bien algunos discuten que efectivamente se hayan moderado los poderes presidenciales en forma relevante. Ver *supra* nota 11.

ello con el consecuente desprestigio de la labor parlamentaria, la que se reduce hasta la cuasiinsignificancia en una de sus áreas más tradicionales. Es así como el sistema de urgencias debiera volver a ser lo que indica su nombre: un mecanismo para apurar aquello que no puede esperar, y no una forma de control absoluto sobre la agenda legislativa, como es hoy. Más aún, las Cámaras deben tener participación en el proceso de calificación de urgencias.¹²¹⁻¹²² A mayor abundamiento, consideramos que la amplísima iniciativa exclusiva presidencial (artículo 65 de la CP) no se justifica, particularmente a la luz de las vigorosas facultades de veto con que cuenta el Presidente de la República. Estas últimas le permiten detener cualquier amago de "irresponsabilidad parlamentaria",¹²³ y el costo político que ello pudiera significar no parece ser desproporcionado al poder y la responsabilidad que nuestro sistema entrega al Presidente de la República.

- c) Sistema electoral: uno de los puntos más álgidos de la discusión que rodeó a la Reforma 2005 fue el cambio del sistema electoral. Ante la ausencia de acuerdo, y con el fin de aprobar el conjunto de modificaciones ya consensuadas, se llegó a una extraña solución de compromiso.¹²⁴ Es así como se eliminó la referencia que se hacía en el texto de la CP al sistema binominal (antiguo artículo 45 de la CP), pero se agregó una disposición transitoria (Cuadragésimo Segunda, hoy Decimotercera) que establece que las modificaciones al sistema electoral vigente requieren de un quórum de 3/5 de los senadores y diputados en ejercicio. Esta situación nos parece sumamente anómala y debiera modificarse a futuro. En efecto, si lo que se busca es mayor estabilidad, debemos recordar que el artículo 18 de la CP establece que el sistema electoral debe regularse por ley orgánica constitucional, cuyo quórum reforzado es de 4/7 de los senadores y diputados en ejercicio. En consecuencia, de no existir la Decimotercera disposición transitoria, la agravación del quórum sería bastante similar (69 diputados

¹²¹ Véase QUINZIO (2007) p. 103.

¹²² Se presentaron diversas indicaciones en este sentido por el senador Martínez (Indicación N° 234, inadmisibles); los diputados Guzmán y Galilea (Indicación N° 81, rechazada) y los diputados Ascencio, Burgos, Luksic y Mora (Indicación N° 82, rechazada). HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) pp. 966-997 y 2315, respectivamente.

¹²³ Esta fue la razón principal que se esgrimió para el progresivo fortalecimiento de la iniciativa exclusiva presidencial. FERMANDOIS y GARCÍA (2009), y SILVA (1997).

¹²⁴ HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 2201. Véase también PFEFFER (2005) p. 619. En todo caso, el origen del tratamiento de la modificación al sistema electoral en la Reforma 2005 puede encontrarse en el Boletín 2.534-07. Durante la tramitación se escuchó la opinión de algunos profesores respecto al sistema binominal, presentándose posteriormente diversas indicaciones referentes a esta materia (Indicaciones N°s 155 a 159). Todas ellas fueron rechazadas, tal y como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) p. 997.

en vez de 72, y 22 senadores en vez de 23),¹²⁵ lo que resalta la redundancia de la norma transitoria en cuestión. Finalmente, su redacción es algo confusa, ya que al hablar de “sistema electoral vigente” puede entenderse como sólo el binominal existente hoy (alternativa que se refuerza en razón de la naturaleza transitoria de la norma) o como el sistema electoral que se encuentre en vigor al momento de la respectiva modificación, i.e., todo sistema electoral.¹²⁶⁻¹²⁷

- d) Regulación de la Administración: existen una serie de prácticas de la Administración que son de dudosa constitucionalidad. Dado que en algunos casos se trata de materias fundamentales y de gran impacto jurídico, sería muy positivo si el desacuerdo en la doctrina y la jurisprudencia pudiera ser zanjado por una breve y precisa disposición constitucional. Destacamos a este respecto la necesidad de definir si la Administración puede o no ejercer facultades jurisdiccionales; su facultad para imponer sanciones; la naturaleza de su responsabilidad por el daño causado a terceros, entre otros.
- e) Extensión del control de constitucionalidad: si bien la Reforma 2005 expandió el control de constitucionalidad a diversos actos estatales (e.g., autos acordados), aún quedan ciertos ámbitos exentos de tal fiscalización. Destacan a este respecto los reglamentos de las Cámaras y los acuerdos del Banco Central. Si bien entendemos la importancia de resguardar la autonomía constitucionalmente otorgada a tales órganos, es claro que ninguna autonomía, por amplia que sea, autoriza a vulnerar la CP. En consecuencia, la mera existencia de un control al respecto no debiera considerarse como una afectación a una autonomía bien entendida. Por el contrario, la existencia de verdaderos “espacios inmunes” al control de constitucionalidad es altamente peligrosa para la vigencia efectiva de la supremacía constitucional y del Estado de Derecho.

IV. Conclusiones

1. La Reforma 2005 constituye, tanto por su intensidad como por la extensión de sus contenidos, un punto de inflexión en la historia de la Constitución de 1980, sólo comparable a la reforma constitucional de 1989 o “Reforma de la Transición”. Ello no implica, sin embargo, que haya dado lugar a una nueva Constitución.

¹²⁵ Recuérdese que en caso que la operación matemática tenga como resultado una fracción, el quórum se determina siguiendo las normas de la Ley de 6 de Julio de 1878.

¹²⁶ Nos parece que la historia fidedigna de la Reforma 2005 no resuelve este punto en forma concluyente. Véase HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005) pp. 2201 y 2202.

¹²⁷ ALDUNATE (2005) p. 77.

2. El mayor impacto institucional de la Reforma 2005 fue el notorio reforzamiento del TC, modificándose el balance institucional existente. En concreto:
 - Se modera el presidencialismo haciendo más expedito el control de constitucionalidad de los decretos supremos.
 - Se disminuye la posición de la Corte Suprema, despojándola del conocimiento del RII; sometiendo sus autos acordados (y los de otros tribunales superiores) a un eventual control de constitucionalidad del TC, y eliminando la presencia permanente de tres de sus miembros entre los ministros del TC.
 - Se somete al legislador a un control ex-post de constitucionalidad por parte del TC. En su versión concreta, aquel ha permitido la reinterpretación de normas legales así como la revisión de vicios largamente denunciados. En su versión abstracta, ha erigido al TC en un verdadero "legislador negativo".
3. La potenciación del TC no ha sido pacíficamente aceptada por los otros poderes del Estado. La decisión del TC de ejercer en plenitud sus facultades se ha enfrentado a objeciones formales (e.g., caso Píldora I), resistencia legislativa y verdaderas rebeliones, tanto públicas (caso Píldora II) como encubiertas (caso TAG).
4. Si bien el reforzamiento del TC ha permitido una mayor protección del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, se ha potenciado la objeción democrática o contramayoritaria en su contra, particularmente en razón de los casos altamente divisivos que ha debido resolver (e.g., Píldora II, Navarro, Transantiago).
5. El nuevo poder del TC es, sin embargo, limitado. Carece de imperio; no participa en la renovación de sus miembros; la doctrina de algunos de sus fallos se debilita por la proliferación de votos concurrentes y minoritarios, y ha desarrollado relevantes doctrinas de autorrestricción, como la deferencia razonada hacia otros órganos estatales.
6. Existen importantes modificaciones pendientes a la Constitución de 1980. Destacan entre ellas el establecimiento de asambleas regionales electivas; la clarificación del comienzo, estatus y derechos del *nasciturus*, y el reforzamiento del vínculo entre derechos por una parte, y deberes y responsabilidad por la otra. Otras reformas a considerar son el fortalecimiento de la participación ciudadana; la morigeración del presidencialismo reforzado; la eliminación de la regla transitoria ad hoc sobre el sistema electoral; la regulación expresa de ciertas materias concernientes a la Administración del Estado y la extensión del control de constitucionalidad.

Bibliografía

LIBROS Y ARTÍCULOS

ANDRADE GEYWITZ, Carlos (1991): *Reforma de Constitución Política de la República de Chile 1980* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 339 pp.

ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2008): *Derechos Fundamentales* (Santiago, LegalPublishing) 439 pp.

ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2007): "La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 35-44.

ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2005): "El fin de la transición hacia una Constitución de poca importancia. Visión crítica de la reforma de la ley N° 20.050", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 67-79.

BANDA VERGARA, Alfonso (2007): "Reformas constitucionales: participación y democracia", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 59-72.

BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio (2004): "La Píldora del Día Después ante la Jurisprudencia", *Estudios Públicos*, N° 95: pp. 43-89.

BICKEL, Alexander (1986): *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics* (2ª ed., Yale University Press) 306 pp.

BULNES ALDUNATE, Luz (2005): "La reforma constitucional al Congreso Nacional", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 251-273.

CAMPUSANO DROGUETT, Raúl (2006): "Tratados y el derecho internacional en la reforma constitucional", *Actualidad Jurídica*, Año VII, N° 13: pp. 25-41.

CAPPELLETTI, MAURO (1984): "Necesidad y Legitimidad de la Justicia Constitucional", en FAVOREU, Louis Joseph (editor), *Tribunales Constitucionales Europeas y Derechos Fundamentales* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales), pp. 599-662.

CAZOR ALISTE, Kamel (2005): "Reformas de 2005: ¿Constitución auténticamente democrática? ¿Nueva Carta Fundamental?", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 527-542.

CEA EGAÑA, José Luis (2007a): "El cambio constitucional más importante", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 324-328.

CEA EGAÑA, José Luis (2007b): "¡Finalmente la Constitución fue Reformada!", *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 35: pp. 59-70.

CEA EGAÑA, José Luis (2007c): "Un Año de Labor del Tribunal Constitucional", *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 35: pp. 230-239.

CEA EGAÑA, José Luis (2007d): "Desafíos del Tribunal Constitucional ante al Reforma de 2005", *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, N° 35: pp. 86-92.

COLOMBO CAMPBELL, Juan (2005): "Tribunal Constitucional: integración, competencia y sentencia", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 551-592.

CUEVAS FARREN, Gustavo (2005): "Modificaciones Constitucionales a los Capítulos XI sobre Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y XII sobre el Consejo de Seguridad Nacional", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 741-747.

CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (2005a): "Reforma constitucional y régimen político", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 113-124.

CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (2005b): "Constitución y visión prospectiva", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 571-578.

CRUZ-COKE OSSA, Carlos (2006): "Ley N° 20.050, del 26 de agosto de 2005, sobre reforma constitucional", *Actualidad Jurídica*, Año VII, N° 13: pp. 43-96.

DÍAZ DE VALDÉS JULIÁ, José Manuel (2009): "La Píldora del Día Después: Principales Aspectos de un Fallo Polémico e Incómodo", *Sentencias Destacadas 2009* (Santiago, Libertad y Desarrollo). En imprenta.

DÍAZ DE VALDÉS JULIÁ, José Manuel (2008): "Análisis crítico de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre el estatus del no nacido en la Convención Europea de Derechos Humanos", *Actualidad Jurídica*, Año IX, N° 18: pp. 69-104.

DÍAZ DE VALDÉS JULIÁ, José Manuel (2007): "Inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario: primera sentencia constitucional derogatoria de una norma legal", *Actualidad Jurídica*, Año VIII, N° 16: pp. 435-478.

DÍAZ RICCI, Sergio, (2004): *Teoría de la Reforma Constitucional* (Buenos Aires, Ediar) 800 pp.

DOCKENDORFF VALLEJOS, Eduardo (2005): "Discurso del Ministro Secretario General de la Presidencia en el Seminario Nacional "Reformas Constitucionales 2005"", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 15-18.

DORN GARRIDO, Carlos (2007): "El Control de Constitucionalidad del Reglamento y la reforma de la Ley 20.050", *Revista del Consejo de Defensa del Estado*, N° 18: pp. 11-20.

DUVERGER, Maurice (1980): *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. (6ª ed., Barcelona, Editorial Ariel) 663 pp.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique (1999): *Los Derechos Constitucionales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I.

FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo y GARCÍA GARCÍA, José Francisco (2009): "El origen del presidencialismo chileno: Reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva presidencial", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 36, N° 2: en imprenta.

FERMANDOIS VÖHRINGER, Arturo (2008): "Inaplicabilidad y control concreto del Tribunal Constitucional: enjuiciando la arbitrariedad en la aplicación de la ley", *Actualidad Jurídica*, Año IX, N° 17: pp. 175-192.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel (2005): "Reformas constitucionales en materia de nacionalidad y ciudadanía" en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 93-120.

FIAMMA OLIVARES, Gustavo (1990): "Acción de Nulidad y Legitimidad Activa Objetiva", *Gaceta Jurídica*, N° 123: pp. 7-12.

FIGUEROA, Rodolfo (2007): "Concepto de Persona, Titularidad del Derecho a la Vida Y Aborto", *Revista de Derecho*, Vol. XX, N° 2: pp. 95-130.

GARCÍA BARZELATTO, Ana María (2005): "La reforma constitucional de 2005 en materia de Gobierno con especial referencia a las atribuciones presidenciales", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 183-197.

GARCÍA GARCÍA, José Francisco, y BRUNET BRUCE, Marcelo (2007): "Aumentando los estándares democráticos del proceso político chileno: reformas pendientes en materia de fiscalización política, intervención electoral del gobierno y garantías electorales", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 216-232.

GARCÍA PINO, Gonzalo (2001): "La idea de derechos en Alasdair MacIntyre y Charles Taylor: Un contrapunto comunitarista", *Revista de Ciencia Política*, Vol. XXI, N° 1: pp. 3-24.

GLENDON, Mary Ann (2003): "The Forgotten Crucible: The Latin American Influence on the Universal Human Rights Idea", *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 16: pp. 27-39.

GLENDON, Mary Ann (1998): "El Lenguaje de los Derechos", *Estudios Públicos*, N° 70: pp. 77-150.

GÓMEZ BERNALES, Gastón (2005): "La reforma constitucional a la jurisdicción constitucional. El nuevo tribunal constitucional chileno", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 651-684.

HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2007): "Los tratados internacionales en la Constitución reformada", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I, pp. 313-323.

JELLINEK, Georg (1991): *Reforma y Mutación de la Constitución* (Madrid, Centro de Estudios Constitucionales) 91 pp.

KELSEN, Hans (1999): *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (2ª. ed., Madrid, Tecnos) 82 pp.

LAGOS ESCOBAR, Ricardo (2005): "Una Constitución para el Chile del bicentenario", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 1-18.

- LOEWENSTEIN, Karl (1983): *Teoría de la Constitución* (Barcelona, Ariel, 1983) 619 pp.
- MARSHALL, Pablo (2008): "El Nasciturus en la Constitución Política de la República de Chile", *Revista de Derecho*, Vol. XXI, N° 1: pp. 155-157.
- NAVARRO BELTRÁN, Enrique (2007): "Reformas constitucionales 2005. Un año después", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp.. 17-32.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005a): *La Justicia y los Tribunales Constitucionales de Iberoamérica del Sur* (Santiago, LexisNexis) 386 pp.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005b): "La integración y el estatuto jurídico del Tribunal Constitucional después de la reforma constitucional de 2005", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 405-420.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2005c): "El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional 2005 de las competencias del Tribunal Constitucional y los efectos de sus sentencias", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 421-455.
- NUÑEZ POBLETE, Manuel (2008): "El control de la igualdad en la aplicación de la ley como factor de expansión del control concreto de constitucionalidad de las leyes", en FERNANDOIS VÖHRINGER, Arturo (editor), *Sentencias Destacadas 2007* (Santiago, Libertad y Desarrollo) pp. 123-161.
- NUÑEZ POBLETE, Manuel (2005): "Estado unitario: Unidad del Estado y unidad de Constitución. La forma de Estado chileno bajo la Constitución de 1980", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 149-165.
- PEÑA TORRES, Marisol (2009): "El Control de la Constitucionalidad de la Ley en Chile", en *Derecho Procesal Constitucional. Ponencias de las X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal Constitucional* (Córdoba, Universidad Católica de Córdoba) pp. 415-435.
- PEÑA TORRES, Marisol (2008): "Desafíos de la Justicia Constitucional: Algunas Reflexiones", *Entheos*, Año 6, Vol. único: pp. 307-317.
- PEÑA TORRES, Marisol (2006): "El Precedente Constitucional Emanado del Tribunal Constitucional y su Impacto en la Función Legislativa", *Estudios Constitucionales*, Año 4, N° 1: pp. 173-184.
- PFEFFER URQUIAGA, Emilio (2005): "*Reformas Constitucionales 2005*" (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 668 pp.
- QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario (2007): "Reformas Constitucionales para perfeccionar el Régimen Democrático. Constitución del Bicentenario: Una Constitución Generosa", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 73-103.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, y PICA FLORES, Rodrigo (2008): "Nuevos Hitos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional a Raíz de la Reforma de 2005", *Gaceta Jurídica*, N° 336, pp. 7-35.

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2007): "El poder del Tribunal Constitucional", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 329-346.

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2005): "El Nuevo Tribunal Constitucional", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 627-650.

RIBERA NEUMANN, Teodoro (2007): "La incorporación de los tratados internacionales al orden jurídico chileno", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I, pp. 511-528.

RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2008): "Sobre un fallo del Tribunal Constitucional", *Actualidad Jurídica*, Año IX, N° 18: pp. 23-54.

SALINAS BURGOS, Hernán (2007): "Los tratados internacionales ante la reforma constitucional", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 491-496.

SILVA BASCUÑAN, Alejandro et al. (2003): "Informe en Derecho. El Derecho a la Vida y su Titularidad. Algunas Consideraciones a Propósito de la Comercialización de la Droga Levonorgestrel 0.75", *Gaceta Jurídica*, N° 280: pp. 11-16.

SILVA BASCUÑAN, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional* (2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo III.

TAPIA VALDÉS, Jorge (2005): "Las reformas constitucionales 2005, un triunfo del centralismo", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 39-52.

VARAS ALFONSO, Paulino (2007): "La institución del precedente anglosajón aprobada por la Cámara de Diputados en el proyecto de ley adecuatorio de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional a la Reforma de la Carta Fundamental de 26 de agosto de 2005", *Revista de Derecho Público*, Vol. 69, I: pp. 431-444.

VERDUGO RAMÍREZ, Sergio (2009): "Inconstitucionalidad por omisión del legislador", *Actualidad Jurídica*, Año X, N° 19, I: pp. 373-396.

VERDUGO RAMÍREZ, Sergio (2008): "La Declaración de inconstitucionalidad de las leyes como control represivo abstracto. Una especie de nulidad de Derecho Público atenuada en sus efectos", *Actualidad Jurídica*, Año IX, N° 18: pp. 247-297.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio (2008): *Justicia Constitucional. Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) 623 pp.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio (2005): "Génesis de una reforma", en ZÚÑIGA URBINA, Francisco (coordinador), *Reforma Constitucional* (Santiago, LexisNexis) pp. 751-759.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco, y VEGA MÉNDEZ (2005): "Control político de la Cámara de Diputados en la reforma Constitucional", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 275-318.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco (2005): "Reforma constitucional. Presente y futuro", en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (coordinador), *La Constitución Reformada de 2005* (Santiago, Librotecnia) pp. 557-569.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009): Sentencia Rol 1345, 25 de mayo de 2009 (pronunciamiento de oficio de inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009): Sentencia Rol 1250, 14 de mayo de 2009 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008): Sentencia Rol 1215, 30 de abril de 2009 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008): Sentencia Rol 970, 7 de octubre de 2008 (requerimiento para declaración de cesación en el cargo de un parlamentario).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008): Sentencia Rol 1129, 29 de mayo de 2008 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008): Sentencia Rol 1035, 22 de mayo de 2008 (requerimiento de inconstitucionalidad de decreto supremo).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008): Sentencia Rol 740, 18 de abril de 2008 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007): Sentencia Rol 790, 11 de diciembre de 2007 (recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007): Sentencia Rol 681, 26 de marzo de 2007 (pronunciamiento de oficio de inconstitucionalidad).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2007): Sentencia Rol 591, 11 de enero de 2007 (requerimiento de inconstitucionalidad de la Resolución Exenta N° 584).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2006): Sentencia Rol 541, 26 de diciembre de 2006 (requerimiento de inaplicabilidad presentado por la Corte de Apelaciones de Santiago).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2000): Sentencia Rol 309, 4 de agosto de 2000 (requerimiento de inconstitucionalidad)

TRIBUNALES ORDINARIOS

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ (2008): Rol 230-2008, 9 de agosto de 2008.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2007): Rol 2097-2006, 20 de julio de 2006.

OTRAS FUENTES

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS (2006): *Simposio: Reformas del año 2005 a la Constitución de la República de Chile* [fecha de consulta: 4 de junio de 2009]. Disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/anuario2/simposio.pdf>

COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIO DE RÉGIMEN POLÍTICO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (1992), *Revista de Ciencias Políticas*, Vol. 14, N° 1-2: pp. 149-179.

HISTORIA DE LA LEY 20.050 (2005): *Modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica* [fecha de consulta: 4 de junio de 2009]. Disponible en <http://www.bcn.cl/histley/lfs/hdl-20050/HL20050.pdf>

LA TERCERA (2005): *El discurso completo del mandatario* [fecha de consulta: 4 de junio de 2009]. Disponible en http://edelect.latercera.cl/vgn/images/portal/cit_4121/160376147discurso.doc

LIBERTAD Y DESARROLLO (2007): *Multas Excesivas por Evasión TAG en Autopistas* [fecha de consulta: 4 de junio de 2009]. Disponible en http://www.lyd.com/lyd/controls/neochannels/neo_ch4229/deploy/fallos_publicos_n11_multas_tag_tc.pdf

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2009): *Estadísticas de la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el año 2008*, Mensaje a: DÍAZ DE VALDÉS JULIÁ, José Manuel. 05 de julio de 2009 [consultado el 05 de julio de 2009]. Comunicación personal.